

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	8
1. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA.....	8
2. COPA DE S.M. LA REINA	9
3. CAMPEONATOS DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M14	10
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	15
1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	15
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	17
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	20
4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18	20
IV. APLAZAMIENTOS.....	23
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	23
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	24



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. BELENOS RC – CR CISNEROS ZETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al formar la melé, en el crouch, los 6 primeras líneas estaban agachados, el número 3 del equipo local buscando su lugar en la melé, contacta ligeramente con la cabeza del número 2 rival, sin ninguna mala intención; en ese momento, el número 2 del equipo visitante, el jugador quien sintió ese contacto, devuelve de manera agresiva un cabezazo, girando completamente su cabeza e impactando en el número 3 del equipo local. El impacto es en la sien del jugador número 3 de Belenos; no padece ninguna herida, ni signos de malestar en el momento por lo que puede seguir con el partido. Se reanuda con un puntapie de castigo en contra del número 2 del equipo visitante, y este es expulsado con una TR por agresión.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “número 2 rival” es **D. Mauro DEL CAMPO ANDRÉS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que altere la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con la cabeza y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión” (art. 90.4.a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo **D. Mauro DEL CAMPO ANDRÉS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Mauro DEL CAMPO ANDRÉS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Cisneros Zeta, **D. Mauro DEL CAMPO ANDRÉS**, por agredir con la cabeza a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 18 de División de Honor Élite Masculina En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-129/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. RC VALENCIA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja de 20’: En el minuto 8 de la primera parte es expulsado con tarjeta roja de 20’ el jugador del Valencia R.C. con dorsal nº 13 D. Alvar GIMENO SORIA con documento [REDACTED]. Motivo: en el minuto 8 a 10 metros de zona de ensayo de Valencia tras recibir el balón el jugador de industriales, sanciono un impacto directo cabeza con cabeza con espacio y tiempo para el defensor sin mitigante y con alto impacto”.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club RC Valencia no pueden ser estimadas. En primer lugar, con relación a la insuficiencia descriptiva del acta arbitral, no podemos compartir las consideraciones del club por cuanto que los hechos consignados – momento del partido, acción de juego, desarrollo de la jugada, intencionalidad, infracción, circunstancias atenuantes o agravantes, incidencia sobre el rival... - son los habituales en este tipo de infracciones de juego sucio y además permiten subsumir con claridad los hechos al tipo específico de juego peligroso.

SEGUNDO. – El Club también alega una severa discordancia entre la realidad de los hechos y la descripción del acta del árbitro cuando se refiere a un *“impacto directo cabeza con cabeza”*. Como es sabido, el art. 68.3 RPC determina que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo*



error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho". Las alegaciones del Club a este respecto se refieren al modo o contexto en el que se produce ese impacto, pero, de ellas y de la prueba proporcionada, no se extrae un error material significativo y, mucho menos, "manifiesto", a tal punto que haga "imposible" o "claramente errónea" la interpretación que hizo el árbitro de los hechos.

TERCERO. – Las alegaciones cuarta y quinta explican de manera pormenorizada el desarrollo de la acción de su jugador, la técnica empleada, la concurrencia de circunstancias mitigantes y la inexistencia de alta peligrosidad. Como el Club conoce perfectamente, es criterio habitual de este Comité respetar que, como dice World Rugby: *"El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido"*. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y se considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *"Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea"*.

En definitiva, a pesar de las pormenorizadas y razonables explicaciones del Club, a la vista de la prueba gráfica, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro de la acción del jugador.

CUARTO. – En lo que se refiere a la consecuencia disciplinaria que debe aplicar este Comité, el Club en sus alegaciones recuerda la práctica habitual en casos como el que nos ocupa y que se han sancionado como Falta Leve 2. Efectivamente, de conformidad con el art. 89 RPC los supuestos de juego peligroso deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *"El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables"*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, consideramos que, de acuerdo con la descripción del acta arbitral, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto, a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión del jugador.

En consecuencia, como señala el Club, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *"Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión"*. Ahora bien, descartada la existencia de un error manifiesto en los hechos o en la valoración de la jugada, no se pueden estimar las peticiones subsidiarias con relación a esta infracción de juego peligroso. En primer término, en aplicación de la doctrina anterior, este Comité no puede sustituir la labor del árbitro cambiando la tarjeta roja por tarjeta



amarilla, ni tampoco considerar como cumplida la sanción, ya que ello solo es posible tras la resolución de este procedimiento de urgencia en consonancia con el art. 77 RPC.

Lo que sí se puede tomar en consideración y así se hará son las circunstancias atenuantes del art. 106 b) RPC, de forma que a **D. Álvar GIMENO SORIA**, al no haber sido sancionado con anterioridad, se le impondrá el grado mínimo de sanción para esta Falta Leve 2, correspondiente a un encuentro de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club **RC Valencia**, **D. Álvar GIMENO SORIA**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106 RPC) en la Jornada 18 de División de Honor Élite Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-130/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO ASCENSO. CAU VALENCIA – VPC ANDORRA RUGBY XV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Roja al 9 de CAU en minuto 28. Había golpe a favor de CAU después de un ruck y siguen unos 3 en el suelo, se levantan y hay varios agarrados y el 9 suelta un puñetazo en la cara de Andorra 4 delante de mí mientras yo pedía que se soltaran. No le he hecho daño, y no quedó en más”.

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “9 de CAU” es **D. Adrià TEROL RIUS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que altere la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.



SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 4 a) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*” (art. 90.4.a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo **D. Adrià TEROL RIUS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Adrià TEROL RIUS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **D. Adrià TEROL RIUS**, por agredir con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo Ascenso. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-131/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

4). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 22 de abril, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – De conformidad con el art. 89 RPC “*Los interesados podrán impugnar o alegar sobre las expulsiones temporales dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la finalización del encuentro, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69, al haberse iniciado de oficio un procedimiento de urgencia*”. Más adelante, reitera que: “*Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69*”.

El art. 69 RC lista las resoluciones del Comité de Disciplina, pero el procedimiento de urgencia previsto para estas impugnaciones de expulsiones temporales o definitivas se regula en el art. 70 RPC. Dicho artículo reitera el plazo que hemos señalado en el párrafo anterior: “*En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta*”.

Según hemos expuesto en los antecedentes de hecho, el partido en el que se sancionó a D. Diego González Blanco con la tarjeta amarilla impugnada tuvo lugar el día 19 de abril de 2026 y las alegaciones del Club CR El Salvador se presentaron en la RFER el día 22 de abril de 2026, es decir, fuera del plazo de dos días hábiles reglamentariamente previsto, por lo que no pueden ser admitidas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INADMITIR** la impugnación del Club CR El Salvador de la expulsión temporal de **D. Diego GONZÁLEZ BLANCO** en el partido disputado contra el Club Real Ciencias.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-132/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA

5). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. CP LES ABELLES – RC VALENCIA. EXPTE: ORD-182/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité en fecha 16 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club RC Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según se ha podido comprobar en los archivos de la RFER, **D. Samuel William HOBBS** cuenta en la actualidad con licencia de jugador. De la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que **D. Samuel William HOBBS**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 90.4 RPC, Falta Leve 4, en su apartado g): “*Provocar la interrupción anormal del encuentro*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 4 podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Samuel William HOBBS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club **RC Valencia**, **D. Samuel William HOBBS**, por provocar la interrupción anormal del encuentro (Falta Leve 4, Arts. 90.4.g) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



2. COPA DE S.M. LA REINA

6). – CUARTOS DE FINAL. COPA DE LA REINA, COPA DE ORO. A.V.R. F.C.B. – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-183/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 16 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club AVR FCB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club AVR FCB decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de lavabos y baños en los vestuarios por parte del Club AVR FCB, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con lavabos en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club AVR FCB asciende a **doscientos euros (200€)** al ser la segunda vez que ocurre.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **AVR FCB** por la falta de lavabos en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. CAMPEONATOS DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M14

7). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M14 – ARAGÓN M14. EXPTE: ORD-185/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité en fecha 16 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de la Federación de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cantabria decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte de la Federación de Cantabria, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*



Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 2 del CESA XV M14 2ª División entre las Federaciones de Cantabria y Aragón, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de competiciones de Selecciones Autonómicas, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación de Cantabria** por la no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M14 – ARAGÓN M14. EXPTE: ORD-186/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 16 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de la Federación de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Aragón decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte de la Federación de Aragón, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:



- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 2 del CESA XV M14 2ª División entre las Federaciones de Cantabria y Aragón, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de competiciones de Selecciones Autonómicas, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación de Aragón** por la no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. BALEARES M14 – CANTABRIA M14. EXPTE: ORD-187/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 16 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de la Federación de Baleares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Baleares decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte de la Federación de Baleares, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 3 del CESA XV M14 2ª División entre las Federaciones de Baleares y Cantabria, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de competiciones de Selecciones Autonómicas, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación de Baleares** por la no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

10). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 2ª DIVISIÓN. BALEARES M14 – CANTABRIA M14. EXPTE: ORD-188/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 16 de abril.



SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de la Federación de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cantabria decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte de la Federación de Cantabria, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 3 del CESA XV M14 2ª División entre las Federaciones de Baleares y Cantabria, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de competiciones de Selecciones Autonómicas, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación de Cantabria** por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

11). – SEMIFINALES. COPA DE S.M. LA REINA, COPA DE ORO. GETXO RT – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“No había servicio de recogepelotas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Getxo RT, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club Getxo RT no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a las Semifinales de la Copa de S.M. la Reina Copa Oro, entre el citado club y el Club CR Majadahonda, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Copa de la Reina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-197/25-26**, al Club Getxo RT por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 CDLR Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



12). – SEMIFINALES. COPA DE S.M. LA REINA, COPA DE ORO. GETXO RT – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Actúa como delegado de campo Jorge Santamaría, de Majadahonda, por haberlo acordado así los equipos y no tener persona disponible Getxo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC:

“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función”.

Con la información disponible del acta del árbitro, el Club Getxo RT se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Copa de la Reina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Getxo RT por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-198/25-26**, al Club **Getxo RT** por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 CDLR Anexo I RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

13). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC L'HOSPITALET – RC SITGES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a los supuestos insultos por parte de los espectadores hacia los árbitros consignados en el acta, el artículo 103.a) RPC establece lo siguiente: “*a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE*”.

El acta del árbitro refleja posibles desconsideraciones concretas y reiteradas al finalizar el encuentro desde la grada al árbitro principal, por lo que el Club RC L'Hospitalet podría haber incurrido en Falta Leve del art. 103.a) RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-199/25-26**, al Club **RC L'Hospitalet** por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo B Descenso (Art. 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC PONENT – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Se comunica hora y día del partido, con tan solo seis días de antelación, lo cual afecta en la planificación e itinerario de viaje del árbitro principal.”



SEGUNDO. – Con fecha 20 de abril, se recibe escrito por parte del Área de Árbitros con lo siguiente:

*“Hola Álvaro,
La emisión del nuevo billete de avión con Ryanair fueron de 55'99€*

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 102.h) RPC indica lo siguiente:

“El Club que contraviniese lo preceptuado en el Art. 13 de este Reglamento de comunicación de fecha, hora y lugar del encuentro, será sancionado con multa de 100 a 300 €. FALTA LEVE.”.

Por ello, ante la comunicación extemporánea por parte del Club RC Ponent, el Club RC Ponent podría haber incurrido en Falta Leve del art. 102.h) RPC.

SEGUNDO. – La comunicación de fecha, hora y lugar del encuentro realizada por el Club RC Ponent fue realizada con fecha 10 de abril para fijar horario del partido del día 18 de abril, por tanto, esa comunicación de fecha, hora y lugar del encuentro no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club RC Ponent ascendería a **cincuenta y cinco euros con noventa y nueve céntimos (55,99€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-200/25-26** al Club **RC Ponent** por no cumplir con la comunicación de fecha, hora y lugar del encuentro en plazo (Art. 102.h) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-201/25-26** al Club **RC Ponent** por los supuestos gastos ocasionados con ocasión de la no comunicación de fecha, hora y lugar del encuentro de la Jornada 6 División de Honor B Masculina, entre los Clubes RC Ponent y El Toro RC (Arts. 15, 17 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



15). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C DESCENSO. CR MÁLAGA - CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador del partido es un marcador manual que solo muestra el resultado, no el tiempo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Málaga, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C Descenso entre los Clubes CR Málaga y CD Arquitectura, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-202/25-26**, al Club **CR Málaga** por la supuesta falta de cronómetro en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

16). – SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a los supuestos insultos por parte de los espectadores hacia los árbitros consignados en el acta, el artículo 103.a) RPC establece lo siguiente: “*a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE*”.

El acta del árbitro refleja posibles desconsideraciones concretas y reiteradas al finalizar el encuentro desde la grada al árbitro principal, por lo que el Club Alcobendas Rugby podría haber incurrido en Falta Leve del art. 103.a) RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-203/25-26**, al Club **Alcobendas Rugby** por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a las Semifinales de Competición Nacional M23 (Art. 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18

17). – SEMIFINALES. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18. CR EL SALVADOR M18 – CRC POZUELO M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“El equipo visitante no presenta las camisetas numeradas del 1 al 23. Paso a relatar los dorsales que aparecen en acta junto al dorsal que lucen en el campo: 1 - 21 2 - 1 3 - 16 4 - 5 6 - 25 7 - 66 8 - 24 9 - 4 10 - 10 11 - 8 12 - 23 13 - 7 14 - 69 15 - 39 ----- 16 - 14 17 - 9 18 - 11 19 - 28 20 - 13 21 - 68 22 - 19 23 - 2”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones de Rugby Base, recoge en su numeral 7 una sanción de 50€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CRC Pozuelo por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-204/25-26**, al Club **CRC Pozuelo** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº7 CRB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – SEMIFINALES. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18. UE SANTBOIANA M18 – ALCOBENDAS RUGBY M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Los numeros del equipo B no coinciden con lo que aparece en el acta. Detallo a continuacion los numeros reales: 1-46 2-78 3-20 4-52 5-32 6-74 7-30 8-50 9-28 10-10 11-17 12-84 13-12 14-60 15-34 16-3 17-2 18-1 19-6 20-55 21-16 22-80 23-22”

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones de Rugby Base, recoge en su numeral 7 una sanción de 50€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Alcobendas Rugby por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-205/25-26**, al Club **Alcobendas Rugby** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº7 CRB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

19). – SEMIFINALES. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18. UE SANTBOIANA M18 – ALCOBENDAS RUGBY M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico llega 3 minutos tarde y el partido es por ello que empieza más tarde.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:



“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Rugby Base, recoge en su numeral 4 una sanción de 100€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club UE Santboiana por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-206/25-26**, al Club UE Santboiana por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº4 CRB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud,

SE ACUERDA

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Martí CLARIANA I JOSEP** del Club **CR Sant Cugat** por las expulsiones temporales de fecha 18 de enero de 2026, 14 de febrero de 2026 y 19 de abril de 2026.
2. D^a. **Janice MORENO CEBRIAN** del Club **CR Atco. Portuense** por las expulsiones temporales de fecha 28 de marzo de 2026, 12 de abril de 2026 y 19 de abril de 2026.
3. D. **Luciano Ezequiel POMPONIO HERRERA** del Club **Soto del Real RC** por las expulsiones temporales de fecha 14 de febrero de 2026, 28 de marzo de 2026 y 18 de abril de 2026.
4. D. **David Nicolás GONZÁLEZ** del Club **Cormorán RC** por las expulsiones temporales de fecha 20 de diciembre de 2026, 8 de febrero de 2026 y 18 de abril de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-133/25-26** y ss.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLINA MUÑOZ, Julián	CR Liceo Francés	18/04/26
BARDON PEDROLA, Pedro	CR Liceo Francés	18/04/26
CARRIERE MEYNIER, Hugo Marie	CR Liceo Francés	18/04/26
RORET, Nicolás Benjamin Guille-Andre	CR Liceo Francés	18/04/26
REDONDO MARTÍNEZ, Asier	CR La Vila	18/04/26
MOLINA HERNANDO, Luciano Javier	Aparejadores Rugby Burgos	19/04/26
FAUDA, Santiago	Alcobendas Rugby	19/04/26



División de Honor Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ BLANCO, Diego	CR El Salvador	19/04/26
TLASHADZE, Shota	Barça Rugby	19/04/26

División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GALLEGO GONZÁLEZ, Pablo	CRC Pozuelo	18/04/26
MARTÍNEZ GORGUES, Mateo	CP Les Abelles	18/04/26
GONZÁLEZ PLA, Ibon	Hernani CRE	18/04/26
UNZUE ZUMEAGA, Xabat	Hernani CRE	18/04/26
BARROS SOSA, Carlos Mateo	Fénix CR	18/04/26
BOLEA RUBIO, Alejandro	Fénix CR	18/04/26
BRIZUELA CHIAVARINE, Emilio Orlando	Fénix CR	18/04/26
CLADERA CRESPO, Ignacio	Belenos RC	18/04/26
CLARIANA I JOSEP, Martí (S)	CR Sant Cugat	19/04/26
OCAMPO FLEITAS, César Alfredo	CR Sant Cugat	19/04/26
OLIVA BRION, Lluís	CR Sant Cugat	19/04/26
ECUAGA GÓMEZ, Pablo	RC Valencia	19/04/26
MEDINA GONZÁLEZ-IRÚN, Ignacio	Industriales Las Rozas	19/04/26
CHEEK GUITART, Ethan	Industriales Las Rozas	19/04/26

Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASTELLANO HERNÁNDEZ, Belén	CR El Salvador	18/04/26
MANERO SETIEN, Izaskun	Uni. Bilbao Rugby	18/04/26
NARANJO LONDOÑO, Carolina	Uni. Bilbao Rugby	18/04/26
GUERRA GUERRERO, Lucía	Getxo RT	19/04/26
ÁLVAREZ SERRANO, Cayetana	CR Majadahonda	19/04/26
MORENO CEBRIAN, Janice (S)	CR Atco. Portuense	19/04/26

División de Honor B Masculina Grupo Ascenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
POMPONIO HERRERA, Luciano Ezequiel (S)	Soto del Real RC	18/04/26
GÓMEZ ARTIGAS, Ángel	Soto del Real RC	18/04/26
POZZOBON, Tommaso	Uni. Bilbao Rugby	18/04/26
GARCÍA BORGE, Eneko	Uni. Bilbao Rugby	18/04/26
ARMENTAL FERNÁNDEZ, Izko	Zarautz RT	19/04/26
TORRES, José Matías	CR Alcalá	19/04/26
ARRATE ZELAIA, Peio	Getxo RT	19/04/26
GIL GÓMEZ, Lucas	CAU Valencia	19/04/26
MACCHI, Mateo	Andorra Rugby XV	19/04/26



División de Honor B Masculina Grupo A Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ANSORENA SANTAFE, Oihan	La Única RT	18/04/26
GONZÁLEZ, David Nicolás (S)	Cormorán RC	18/04/26
DUARTE PORTELA, Germán	Rugby Aranda	18/04/26
INVERNI, Juan Pablo	Rugby Aranda	18/04/26

División de Honor B Masculina Grupo B Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NOUEL GIL, Horus Rene	RC Ponent	18/04/26
ESPÓSITO, Leandro Ezequiel	RC Ponent	18/04/26
VALENZISE, Lautaro Jesús	El Toro RC	18/04/26
DEMANGEAT, Nicholas Claude	El Toro RC	18/04/26
SANCHÉZ, Patricio Maximiliano	RC L'Hospitalet	18/04/26
SANCHÉZ, Fabrizio	RC L'Hospitalet	18/04/26

División de Honor B Masculina Grupo C Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALEÑA MORALES, Álvaro	CR Málaga	19/04/26
CAMPOS, Santiago	CR Málaga	19/04/26
BRITEZ, Javier Isaias	CR Málaga	19/04/26
RODRÍGUEZ LLORENTE, Lucas	CD Arquitectura	19/04/26
SAN ROMÁN MARTÍN, Raúl Vindio	CD Arquitectura	19/04/26
OUTMANE, Mehdid	Alcobendas Rugby B	19/04/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ GARCÍA, Ricard	UE Santboiana M23	18/04/26
AGUILAR SÁNCHEZ, Xavier	UE Santboiana M23	18/04/26
MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, Álvaro	VRAC M23	18/04/26

Campeonato de España M18

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANDAU PEÑA, Simón Gabriel	CR El Salvador M18	18/04/26
SORIANO BENAVIDES, José Ignacio	CRC Pozuelo M18	18/04/26
CHOKHONELIDZE, Giorgi	UE Santboiana M18	18/04/26
APARICIO SANMARTÍN, Daniel	Alcobendas Rugby M18	18/04/26
DEKKER, Bouwe	Alcobendas Rugby M18	18/04/26



Campeonato de Selecciones Autonómicas XV M15 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARMENGOL BASSOLS, Laia	Cataluña M15F	18/04/26
ILLESCAS BELINKY, Ona Martina	Cataluña M15F	18/04/26
SÁNCHEZ RUÍZ, Indira	Andalucía M15F	18/04/26

Madrid, 23 de abril de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Ana SERRA
Por Orden de Alejandro Hortas